



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro (S.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rdo. 68755-3184-002-2013-00257-00.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trabajo de partición efectuado por los mandatarios de los interesados en este sucesorio de Jesús Cárdenas Flórez.

ANTECEDENTES

La causa mortuoria de la referencia se declaró abierta mediante auto de 15 de enero de 2014, ordenándose el emplazamiento de rigor, comunicar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se decretó algunas medidas cautelares.

El 24 de febrero siguiente se adicionó el anterior para reconocer a Mariela Amaya como interesada. Así mismo, se convocó a la señora Ana Bertha Durán como cónyuge sobreviviente, a fin de que se manifestara en torno al trámite.

El 1º de julio del mismo año se reconoció como interesado a Alberto Cárdenas Durán, en su condición de hijo y verificado el llamamiento de rigor, el 6 de octubre de 2015 se programó la diligencia de inventarios y avalúos, la que se aplazó según petición de uno de los apoderados, celebrándose el 28 del señalado mes, allí se reconoció a Alba Luz y Hernando Cárdenas Durán y se enlistaron los bienes y deudas de la causa mortuoria.

El 31 de mayo de 2016 se accedió al reconocimiento de Ana Tulia Cárdenas Aparicio y Humberto Cárdenas León, como interesados en su calidad de hijos del de cujus y el 12 de septiembre de 2018 a Sandra Milena Cardozo Cárdenas, Ruth Nelly y Olga Lucía Cruz Cárdenas, en representación de la extinta Leticia Cárdenas Girón.

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2018 se decretó la partición y se concedió a los interesados tres días para que designaran partidore, razón por la cual el 10 de diciembre de esa anualidad se nombró a los mandatarios de los interesados para que efectuaran el encargo.

El 3 de mayo de 2019 se reconoció a Reinaldo Hernández como hijo de Jesús Cárdenas Flórez, decretándose posteriormente la nulidad de todo lo actuado en relación con el mismo, por tanto, el 16 del mismo mes se decretó nuevamente la partición.

Luego de que se superaran algunas vicisitudes, los mandatarios de todos los interesados allegaron el trabajo de partición, el que fuera efectuado con sujeción al acuerdo ajustado entre todos los interesados, del cual se dio traslado conforme a las disposiciones del artículo 509 del Código General del

Proceso, por el lapso de cinco días, sin que ninguno de ellos hubiera aducido manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la sucesión por causa de muerte se encuentra estatuida en nuestro ordenamiento civil como uno de los modos de adquirir el dominio tal como así lo preceptúa el artículo 673 del Código Civil.

La doctrina la ha definido como “un modo de adquirir el dominio a través del cual el patrimonio integro de una persona -denominada causante-, se transmite a otra u otras llamadas -causahabientes, herederos o legatarios- con causa u ocasión de la muerte de aquella”.

A su vez la misma ley expone que a la par del modo debe como requisito *sine qua nom* integrarse el título, que en este caso se representa en la sentencia o acto aprobatorio de la partición, a través del que se pone fin al trámite liquidatorio y con ello a la comunidad de bienes en que se condensa la universidad jurídica de la herencia.

De allí que el trámite liquidatorio cobre vital importancia para así permitir la realización del derecho sustancial a suceder, debiéndose indicar que al mismo no le son ajenos los principios sustanciales y procesales que rigen en la ley.

Ahora bien, en cuanto a su fundamento jurídico sustancial, son dos los preceptos legales bases de esta institución; el establecido en el artículo 1008 del Código Civil que enmarca los supuestos de hecho de la sucesión por causa muerte, norma según la cual:

“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género...

Y el artículo 1012 *ibidem* que da cuenta del momento en que se da apertura de la sucesión indica:

“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (...)”

El artículo 507 del Código General del Proceso prescribe que una vez aprobado el inventario y avalúo, se procederá por parte del Juez a decretar la partición, la cual, según voces del canon 509 numeral 2º ejusdem, si no se presenta objeción alguna, se dictará sentencia aprobatoria.

Ahora bien, en este asunto de la diligencia de inventarios y avalúos se evidencia la inclusión de los bienes y deudas que hacen parte de la masa sucesoral del causante, relación que fue tomada en cuenta por los partidores para efectuar la adjudicación, además del acuerdo extraprocesal suscrito por todos los interesados el 22 de enero del año en curso, sobre la forma en que se repartirían los haberes y las obligaciones, por tanto, ha de entenderse que el trabajo de partición allegado por los mandatarios, se encuentra ajustado a derecho, porque *per se* no desconoce las reglas de la partición, pues consulta los inventarios debidamente aprobados, razón por la cual no encuentra el despacho obstáculo para impartirle aprobación.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, habrá de disponerse la inscripción del fallo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL SOCORRO (S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada del causante Jesús Cárdenas, allegado al informativo.

Segundo: Inscribir el presente fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes con los anexos pertinentes.

Tercero: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y el presente fallo en la Notaría Primera del Círculo del Socorro (Inciso in fine artículo 509 del Código General del Proceso).

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas, para lo cual se enviarán los oficios de rigor.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCÍA LEÓN

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f99aec8436dc3ffeeefbe2b717809884ac6b1eab5af50d71b38c41c066e11d8**

Documento generado en 19/11/2021 05:45:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>